

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente incidente de desacato, remitido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales para surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de la sanción interpuesta en contra de los señores **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** y **JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZÓN** en sus calidades de representante legal para acciones de tutela y agente especial de **EMSSANAR EPS S.A.S.** respectivamente. Sírvase Proveer


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: CONSULTA SANCIÓN
INCIDENTISTA.: JAIRO ANDUJAR GÓMEZ
INCIDENTADO.: EMSSANAR EPS S.A.S.
RAD.: 76001-41-05-003-2018-00164-02

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1913

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2022)

Corresponde en este caso entrar a resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta del auto 104 del 20 de mayo del 2022 a través del cual se interpone sanción en contra de los señores **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** y **JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZÓN** en sus calidades de representante legal para acciones de tutela y agente especial de **EMSSANAR EPS S.A.S.** respectivamente por el incumplimiento de la sentencia de tutela No. 124 del 05 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de tutela No. 124 del 05 de abril de 2018, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali amparó los derechos fundamentales a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS y SALUD al señor **JAIRO ANDUJAR GÓMEZ** y le ordenó a **EMSSANAR EPS S.A.S.**

*“SEGUNDO: ORDENAR a la EPS-S EMSSANAR por conducto de su representante legal o quien haga sus veces dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de este fallo, autorice y suministre al señor **JAIRO ANDUJAR GÓMEZ** (...) por el medio adecuado, “CREMA LUBRIDERM y PAÑITOS HUMEDOS”; en la medida, cantidad y periodicidad que el médico tratante indique sea necesario*
TERCERO: ORDENAR a la EPS-S EMSSANAR en cabeza de su Gerente y/o Representante Regional, que de manera inmediata e integral autoricen el suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, realización de exámenes de diagnóstico, así como todo componente que el médico tratante adscrito a la EPS-S valre como necesario para el manejo de su enfermedad.”

Impugnada la mencionada providencia, la misma fue CONFIRMADA por esta agencia judicial a través de la sentencia No. 39 del 21 de mayo de 2018.

Aduciendo el incumplimiento de la sentencia por parte de **EMSSANAR EPS S.A.S.**, siendo 22 de abril del 2022 el señor **JAIRO ANDUJAR GÓMEZ** promovió incidente de desacato con el fin de

que se dé cumplimiento a la sentencia de tutela No. 124 del 05 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Trámite en primera instancia.

El juzgado de conocimiento a través del auto interlocutorio No. 75 del 22 de abril del 2022 requirió al señor **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, en su condición de Representante legal para acciones de tutela de EMSSANAR EPS, para que en el término improrrogable de 48 horas informara del cumplimiento a la sentencia, decisión que fue notificada en debida forma.

Vencido el término otorgado y sin haber recibido respuesta por parte de **EMSSANAR EPS**, el *a quo* emitió el auto interlocutorio 81 del 28 de abril del 2022 por medio del cual requirió al señor **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN** en calidad de agente especial **EMSSANAR EPS** y superior jerárquico del Representante legal para acciones de tutela de **EMSSANAR EPS** a saber **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** para que en el término de 48 horas le ordene dar cumplimiento a la orden judicial y a abrir el correspondiente proceso disciplinario contra este.

Considerando que dentro del término concedido no hubo respuesta por parte de **EMSSANAR EPS**, por medio del auto interlocutorio 86 del 04 de mayo del 2022 se dio apertura al trámite incidental en contra del señor **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, en su condición de Representante legal para acciones de tutela de **EMSSANAR EPS** y encargado de cumplir con la orden judicial; y contra su superior señor Juan Manuel Quiñones Pinzón, en calidad de agente especial de la **EMSSANAR EPS**, advirtiéndoles que contaban con el término de 03 días para contestar el incidente y aportar o solicitar las pruebas que estimen convenientes.

Siendo 10 de mayo del 2022, **EMSSANAR EPS** a través de su apoderado judicial solicitó la nulidad de todo lo actuado y la desvinculación del agente especial argumentando que éste NO tiene responsabilidad alguna en el cumplimiento de providencias constitucionales.

A través del auto interlocutorio 92 del 11 de mayo del 2022 el *a quo* NEGÓ la solicitud de nulidad efectuada por **EMSSANAR EPS** fundamentando su decisión en que la vinculación del señor Juan Manuel Quiñones Pinzón, en calidad de agente especial de **EMSSANAR EPS**, se realizó no como encargado de cumplir con el mandato judicial sino en calidad de superior jerárquico de quien es el responsable de dar cumplimiento a lo ordenado. Además de lo anterior, en la misma providencia dio apertura a pruebas “*con el fin de que Emssanar EPS en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas allegue al despacho la documentación que acredite que han acatado la orden impartida en el fallo de tutela (...) so pena de imponer la sanción contemplada por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.*”

Finalmente, por haberse vencido el término concedido y no acreditarse el cumplimiento de la sentencia 124 del 05 de abril 2018 confirmada por la sentencia 39 del 21 de mayo del 2018, mediante el auto interlocutorio 104 del 20 de mayo de los corrientes declaró que los señores José **EDILBERTO PALACIOS LANDETA** en su condición de Representante legal para acciones de tutela de **EMSSANAR EPS** y **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN** en calidad de agente especial de la **EMSSANAR EPS**; se encuentran en abierto DESACATO, ordenando sancionarlos de manera pecuniaria y con arresto.

Surtido el trámite procesal puesto de presente, la actuación llegó a esta instancia procesal para que se surtiera la consulta de la decisión. Una vez arrimadas las presentes diligencias se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dejando sentadas previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, a fin de que el Juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con multa o arresto a quien, con responsabilidad subjetiva, incumpla las órdenes impartidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales

Así las cosas, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en los artículos artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

De lo anterior, se concluye que el sujeto de una acción de desacato es una persona específica o puntual, esto es, la persona responsable del agravio a los derechos fundamentales, concepto que trasciende la propia persona jurídica o entidad de derecho público que usualmente es la accionada en tutela.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Sentencia de Unificación No. 034 del 03 de mayo de 2018 proferida por la Honorable Corte Constitucional, impone un alto grado de rigurosidad a los jueces al momento de determinar la responsabilidad subjetiva de los sancionados por desacato a órdenes de tutela.

Es así que, “(...) por inscribirse en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, **la vía incidental del desacato exige una plena observancia del debido proceso, por lo que el juez instructor debe respetar las garantías de los involucrados** y concentrarse en determinar en estricto derecho lo relativo al cumplimiento (...)” (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Como el desacato es una manifestación del poder disciplinario del Juez, para la imposición de las sanciones se requiere del cumplimiento de dos requisitos: uno de carácter subjetivo y otro objetivo. El requisito objetivo tiende a establecer si se ha cumplido la orden y el vencimiento del plazo para ese propósito. El requisito subjetivo, está relacionado con la individualización e identificación precisa de la persona obligada a cumplir con las órdenes y que el incumplimiento se deba a su negligencia. No existe responsabilidad subjetiva cuando aparezcan causas que razonablemente justifiquen el incumplimiento.

Revisadas las actuaciones del caso concreto se evidencia que el *a quo* impulsó el incidente de desacato cumpliendo con las ritualidades propias para un asunto de esta clase. Identificó a los responsables en el cumplimiento de la orden de tutela, los requirió previamente, y dio apertura oficial al incidente de desacato que culminó con la imposición de la sanción objeto de análisis.

En la solicitud de desacato allegada por la parte accionante se limita a manifestar que **EMSSANAR EPS** no lo responde por todos los medicamentos e insumos.

Mediante sentencia de tutela No. 124 del 05 de abril de 2018, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali amparó los derechos fundamentales a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS y SALUD al señor **JAIRO ANDUJAR GÓMEZ** y le ordenó a **EMSSANAR EPS S.A.S.**

*“SEGUNDO: ORDENAR a la EPS-S EMSSANAR por conducto de su representante legal o quien haga sus veces dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de este fallo, autorice y suministre al señor **JAIRO ANDUJAR GÓMEZ** (...) por el medio adecuado, “CREMA LUBRIDERM y PAÑITOS HUMEDOS”; en la medida, cantidad y periodicidad que el médico tratante indique sea necesario
TERCERO: ORDENAR a la EPS-S EMSSANAR en cabeza de su Gerente y/o Representante Regional, que de manera inmediata e integral autoricen el suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, realización de exámenes de diagnóstico, así como todo componente que el médico tratante adscrito a la EPS-S valre como necesario para el manejo de su enfermedad.”*

Impugnada la mencionada providencia, la misma fue CONFIRMADA por esta agencia judicial a través de la sentencia No. 39 del 21 de mayo de 2018.

Pese a los múltiples requerimientos que efectuó el *a quo*, los señores **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** en su condición de Representante legal para acciones de tutela de **EMSSANAR EPS** y **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN** en calidad de agente especial de la **EMSSANAR EPS** no efectuaron ningún pronunciamiento con respecto a la orden impartida y en consecuencia no se acreditó que la entidad accionada hubiese suministrado al actor los medicamentos y/o insumos por este requeridos y necesarios para el tratamiento de la enfermedad que padece y cuya protección fue ordenada en la sentencia citada en líneas precedentes.

Al incumplirse con la sentencia de tutela que motivó la interposición del trámite incidental y no encontrándose justificada su conducta renuente, resulta procedente imponer la sanción de arresto y multa, conforme lo hizo el *a quo*.

Aunado a lo anterior, se cumple el elemento subjetivo teniendo en cuenta que la orden emitida fue dirigida a los señores **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** en su condición de Representante legal para acciones de tutela de **EMSSANAR EPS** y **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN** en calidad de agente especial de la **EMSSANAR EPS**

A través del artículo 02 de la resolución No. 009 del 19 de abril de 2022 el agente especial de la entidad EMSSANAR S.A.S. ratificó *“como Representante Legal para Acciones de Tutela en afiliaciones, Prestación de Servicios de Salud y Prestaciones Económicas al Dr. **JOSE EDILBERTO LANDETA**”*

Mediante Resolución N° 2022320000000292 - 6 de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de EMSSANAR S.A.S., designando como **AGENTE ESPECIAL** de **EMSSANAR EPS** al Ingeniero Civil **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON**, sobre el particular es preciso advertir que si bien la incidentada manifiesta que NO es posible requerir al mencionado sujeto sobre el cumplimiento de la sentencia

judicial, el *a quo* lo requirió en calidad de superior jerárquico de quien es el responsable de dar cumplimiento a la misma.

Por tal motivo, el señor **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** en su condición de Representante legal para acciones de tutela de **EMSSANAR EPS** es el encargado del cumplimiento del fallo y el señor **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN** en calidad de agente especial de la **EMSSANAR EPS** es el superior jerárquico de quien es el responsable de dar cumplimiento a la providencia judicial.

En conclusión, al incumplirse con la sentencia de tutela que motivó la interposición del trámite incidental y no encontrándose justificada su conducta renuente, resulta procedente imponer la sanción de arresto y multa, conforme lo hizo el *a quo*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE

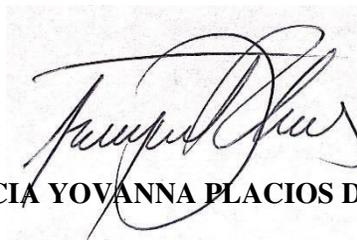
PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 104 del 20 de mayo del 2022 proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a los interesados por el medio más expedito y de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PLACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE MAYO DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 23 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

*REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA LILIANA ALPAZ GIRALDO
DDO.: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00602-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No 1919

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002779258 por valor de \$1.877.803 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002779258 por valor de \$1.877.803, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002779258 por valor de \$1.877.803 teniendo como beneficiario al abogado LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.144.033.612.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

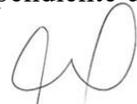
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE MAYO DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 23 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JACOBO BOXMA RUBIANO
DDO.: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00645-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1917

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002779246 por valor de \$1.877.803 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002779246 por valor de \$1.877.803 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

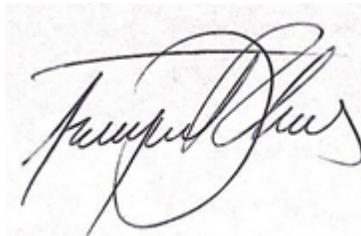
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002779246 por valor de \$1.877.803 teniendo como beneficiario al abogado CARLOS JESUS QUINTANA MUÑOZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No 10.529.544

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE MAYO DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 23 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

*REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUISA LEONOR AREVALO TOVAR
DDO.: COLPENSIONES - PROTECCION S.A.- PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00647-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No 1801

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002779263 por valor de \$1.786.329 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002779263 por valor de \$1.786.329, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

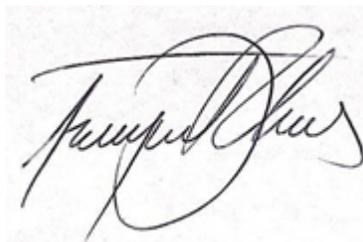
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002779263 por valor de \$1.786.329 teniendo como beneficiario al abogado CLAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 29.685.809.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE MAYO DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 23 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

*REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALINA DEL SOCORRO QUINTERO FLOR
DDO.: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00913-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No 1915

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002779265 por valor de \$3.908.526 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002779265 por valor de \$3.908.526 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002779265 por valor de \$3.908.526 teniendo como beneficiario al abogado NELSON GERMAN VARELA BETACOURT identificado con la Cedula de Ciudadanía No 16.539.199.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

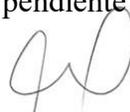
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE MAYO DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 23 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

*REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARCELA AMAYA REYES
DDO.: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00265-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No 1918

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002779262 por valor de \$1.817.052 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002779262 por valor de \$1.817.052, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

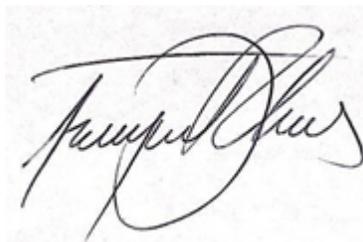
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002779262 por valor de \$1.817.052 teniendo como beneficiario al abogado ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificado con la Cedula de Ciudadanía No 80.412.023.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE MAYO DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 23 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE IVAN OSORIO SALAZAR
DDO.: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00338-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1916

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002779253 por valor de \$1.408.526 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002779253 por valor de \$1.408.526 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

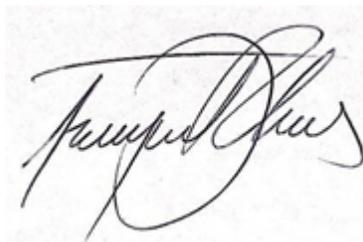
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002779253 por valor de \$1.408.526 teniendo como beneficiario al abogado EDEDNYS PAZ SENDOYA identificado con la Cedula de Ciudadanía No 16.927.252.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **87** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE MAYO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el **JUZGADO 06 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** ya remitió el expediente acumulado. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA ALEJANDRINA PEÑAFIEL MONTENEGRO
LITIS POR ACTIVA: RUBIELA CARABALÍ MIRANDA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00604-00

REF.: PROCESO ACUMULADO
DTE.: RUBIELA CARABALÍ MIRANDA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-006-2021-00501-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001907

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue remitido a este despacho el proceso de radicación **76001-31-05-006-2021-00501-00** que propuso la señora **RUBIELA CARABALÍ MIRANDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**. Como quiera que en providencia anterior se decretó la respectiva acumulación de procesos y que ya fue remitido el expediente, se tendrá por acumulado el plenario allegado por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

Ahora bien, se procede a realizar los trámites pertinentes dentro de los procesos sobre los cuales se decretó la acumulación:

1. PROCESO PRINCIPAL RADICACIÓN 76001-31-05-012-2021-00604-00

En el proceso principal, se estaba a la espera de diversos oficios librados a los **JUZGADOS 005 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI (VALLE DEL CAUCA)** y **001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN (CAUCA)** como a **PREEXEQUIAL COLINAS DE PAZ**, entidades que ya han allegado la información solicitada. De ello, se glosen al sumario las múltiples respuestas.

2. PROCESO ACUMULADO RADICACIÓN 76001-31-05-006-2021-00501-00

En el proceso acumulado se denota que se notificó a **COLPENSIONES, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO** y al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**. Respecto de la primera entidad no se avizora contestación de la demanda, a pesar de encontrarse en el expediente constancia de recibido por parte de la entidad. De ello, que se deba tener por **NO** contestada la misma. Se deja constancia que, aunque en este proceso se relaciono el memorial como error en la contestación de **COLPENSIONES**, del cuerpo del correo se puede establecer claramente que no se pretendía allegar la misma sino, dar respuesta al oficio solicitado en el admisorio.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado. No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Adicionalmente, se denota que presuntamente una abogada de la **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES** allegó expediente administrativo, el cual será glosado al sumario. Se deja constancia que se revisó el mismo con el fin de verificar si en él se encontraba la contestación de esa entidad, sin embargo, no se denoto ningún documento con dicho fin. Ahora bien, aunque en este proceso no se vinculó a **MARÍA ALEJANDRINA PEÑAFIEL MONTENEGRO**, se denota que no es necesario, como quiera que esta es la parte demandante en el proceso principal.

3. ACTUACIONES CONJUNTAS.

Como quiera que ya todas las actuaciones ordenas en ambos procesos fueron realizadas, considera esta juzgadora antes de fijar fecha oficiar al **JUZGADO 10 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI** con el fin de que allegue el proceso radicado bajo la partida **76001311001020210043700**, con el fin de verificar que no existen otros beneficiarios que deban ser vinculados a la litis.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: TENER por acumulado el proceso de radicación **76001-31-05-006-2021-00501-00** que propuso la señora **RUBIELA CARABALÍ MIRANDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

SEGUNDO: GLOSAR los documentos allegados por los **JUZGADOS 005 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI (VALLE DEL CAUCA)** y **001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN (CAUCA)** como de **PREEXEQUIAL COLINAS DE PAZ** en el proceso principal (**76001-31-05-012-2021-00604-00**)

TERCERO: TENER por **NO** contestada la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en el proceso acumulado (**76001-31-05-006-2021-00501-00**)

CUARTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO** en el proceso acumulado (**76001-31-05-006-2021-00501-00**).

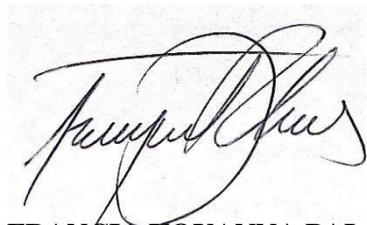
QUINTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda en el proceso acumulado (**76001-31-05-006-2021-00501-00**)

SEXTO: GLOSAR el expediente administrativo allegado en el proceso acumulado (**76001-31-05-006-2021-00501-00**)

SÉPTIMO: OFICIAR al **JUZGADO 10 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI** con el fin de que allegue el proceso radicado bajo la partida **76001311001020210043700**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE MAYO DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, el cual está en términos de contestación de la ejecutada Porvenir, fueron constituidos depósitos judiciales en favor del presente asunto y fueron presentadas excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: RAMIRO MARTINEZ DOMINGUEZ
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2022-00441-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1914

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y estando en términos para contestar la acción ejecutiva del auto que libró mandamiento de pago, observa el despacho que la entidad ejecutada consignó el valor de las costas procesales, como consecuencia de ello se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002779249 por valor de \$3.541.935. Al ser el emolumento mencionado el único pendiente de cumplimiento, deberá terminarse el proceso por pago, ordenarse la entrega del depósito judicial constituido, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **RAMIRO MARTINEZ DOMINGUEZ** contra **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002779249 por valor de \$3.541.935 teniendo como beneficiario al abogado MARIA FABIOLA SOTO MONTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No 31.225.714.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



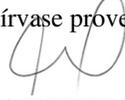
En estado No **87** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE MAYO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CARLOS CESAR AUGUSTO PEREZ BONILLA

DDO.: PORVENIR

RAD.: 760013105-012-2022-00468-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 004004

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora todos los yerros enlistados. Conforme a lo anterior, se tiene que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tanto, procede su admisión.

Considerando que la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** es una persona de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

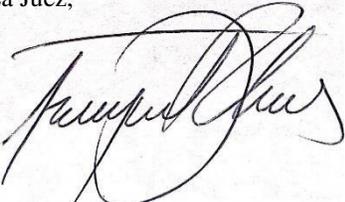
DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **CARLOS CESAR AUGUSTO PEREZ BONILLA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE MAYO DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio de la subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDUARDO ALEJANDRO PORTILLA CABRERA
DDOS.: COLPENSIONES-PROTECCIÓN
RAD.: 760013105-012-2022-00471-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 001906

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora corrigió correctamente todos los yerros enlistados. Conforme a lo anterior, se tiene que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tanto, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **EDUARDO ALEJANDRO PORTILLA CABRERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

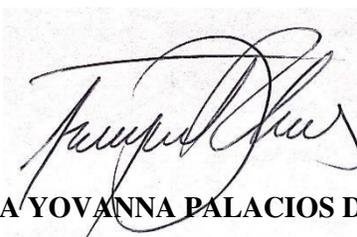
TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MYRIAM PAVA SIERRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.238.078 y portadora de la tarjeta profesional No. 14.596 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **87** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE MAYO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

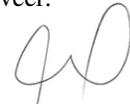
JUZGADO I

En estado No **8**
295 del C.G.P.,

Santiago de Ca

La Secretaria,

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DTE.: GLORIA PATRICIA RENDON PATIÑO.
DDO.: REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.
RAD.: 760013105-012-2022-00481-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001369

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. teniendo en cuenta que presenta las siguientes irregularidades:

Si bien al plenario se allegó en formato **PDF** un documento mediante el cual la señora **GLORIA PATRICIA RENDON PATIÑO** pretende otorgar poder al **GUSTAVO ESCRUCERIA ESCRUCERIA**, no se ajusta a las exigencias contempladas en los artículos 74 y 75 del C.G.P. ni en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Para mayor claridad, se efectuará una breve exposición de los argumentos por los que **NO** procede el reconocimiento de personería según cada una de las normas mencionadas en líneas precedentes.

En los términos del artículo 74 del C.G.P. “(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)*”.

De la norma trascrita, se puede evidenciar que el poder especial para efectos judiciales se puede otorgar de dos formas: *i)* de manera verbal en diligencia; o *ii)* por escrito a través de memorial dirigido al juez del conocimiento.

En sub lite no se evidencia que se haya realizado diligencia a través de la cual el representante legal de la demandada haya conferido poder, ni se puede apreciar que el escrito haya sido presentado personalmente por el poderdante bien sea ante notario, juez, oficina judicial de apoyo o notario.

La norma en cita, también permite que el poder especial sea conferido a través de mensaje de datos con firma digital.

Ahora bien, se procede a ilustrar qué se entiende por mensaje de datos y firma digital, definiciones que se encuentran plasmadas en los literales a) y c) del artículo 2 de la ley 527 de 1999 en el que define qué se entiende por mensaje de datos y firma digital respectivamente.

ARTÍCULO 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;

Así las cosas, de conformidad con la norma en cita, el poder puede ser conferido a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico y éste debe estar firmado electrónicamente tal como lo enuncia la norma y el PDF anexo no cumple con los requisitos de mensaje de datos ni de firma electrónica.

La última forma para otorgar poder especial es la consagrada en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en virtud del cual se flexibiliza la forma de conferir poder así:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En resumen, señala que para otorgar mandato basta con que se haga a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Tratándose del poder conferido a través de correo electrónico, el mandatario que adelanta la presente acción, como mínimo debió: *i)* Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico, *ii)* Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas como es el caso, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y *iii)* Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Considerando que el **PDF** anexo **NO** cumple ninguna de las exigencias de los artículos en cita, para el despacho es claro que **NO** se aportó poder en debida forma y, en consecuencia, no procede el reconocimiento de personería.

2. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que:
 - a. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues a pesar de que se allega certificado de existencia y representación legal de la demandada el mismo está incompleto. De ello, que deba aportarlo completo, máxime cuando en los hechos de expresa que hubo un cambio de nombre la cual se le da gran importancia.
 - b. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, SIMULTÁNEAMENTE deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Si bien se denota en los anexos que existió un envío, lo cierto es que al correo al cual se remitió la información, contrario a lo expresado por la parte actora no es el reposa en el Certificado de Existencia y Representación de la entidad. Nótese que el correo de notificación judicial figura como infogane@gane.com.co, y no notificacionesjudiciales@gane.com.co. Se deja constancia que esta juzgadora revisó la página de **REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.** sin encontrar concordancias. Por tanto, se hace necesario que el apoderado de la parte actora allegue las respectivas evidencias de que en efecto ese ese es el canal digital donde recibe notificaciones la referida entidad, a fin de dar por cumplida la obligación.

- c. Los hechos no son claros ni están clasificados en debida forma de acuerdo a lo estipulado en el numeral 7 del C.P.T. Y de la S.S.
 - i. Debe indicar cuales eran los elementos entregados por el presunto empleador en el supuesto factico **CUARTO**.
 - ii. Es necesario que indique si este salario expresado en el hecho **DÉCIMO** fue el mismo durante toda la relación laboral, ya que se piden pretensiones desde el 2014, y según sus dichos, dicho monto pertenece al año 2021 Lo anterior, se solicita con e fin de que lo expresado en este

acápites fundamente las peticiones. En caso de indicar otros valores deberá acompañarlos con los expresados en las peticiones.

- d. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales y sanción por no consignación de cesantías. Se deja constancia que, aunque pareciera que no existe, de la última parte de la petición **QUINTA** se lee que la misma va hasta la fecha de la presentación de la demanda, esto es hasta mayo del 2022. Por su parte, la moratoria se solicita desde la fecha de terminación del contrato hasta la fecha de la sentencia, siendo evidente que comparten un mismo tiempo.

Así las cosas, como quiera que dichos conceptos son excluyentes deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.

- e. Si bien se menciona una dirección de correo electrónico para el demandado, lo cierto es que no corresponde con el expresado en el Certificado de Existencia y Representación de la entidad, siendo necesario que lo acompañase.

Para finalizar, se deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la parte pasiva.

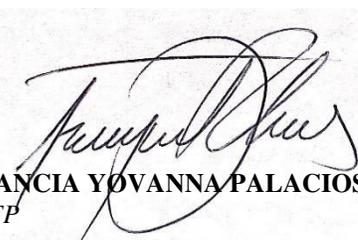
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE MAYO DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: DANIEL ALEJANDRO MARTÍNEZ ESTEVAN.

DDO.: LÓBTENGO S.A

RAD.: 760013105-012-2022-00483-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01912

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. teniendo en cuenta que no se han determinado claramente los asuntos a los cuales se otorga el mandato. Lo anterior es así, en la medida en que no existe el proceso “*declarativo laboral ordinario*” sino procesos ordinarios de primera y única instancia. Siendo necesario que lo aclare. Adicionalmente, no se expresan ni siquiera de manera somera los derechos reclamados.

Se recuerda que el poder especial se diferencia de un poder general precisamente por los aspectos precisos para los que se confiere. La anterior postura es avalada por la Corte Suprema de Justicia en especial en su Auto 1308 de 2022, donde hace hincapié en la *legitimación adjetiva* y los alcances del poder especial. Conforme a lo anterior, deberá aportar nuevo mandato que la habilite para actuar procesalmente en esta instancia judicial.

2. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que:
 - a. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (subrayado y negrilla propias)

Como quiera que la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, no es posible eximirla de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto (10 mayo de 2022).

En todo caso, si no conociera el canal digital, deberá acreditar el envío de la misma en físico, la cual debió realizarse de manera anterior a la presentación de la demanda.

- b. Los hechos no cumplen con lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, toda vez que:
 - i. Se realizan múltiples pies de páginas donde se narra información adicional. De ello, que los deba trasladar al acápite correspondiente, enumerándolos. Lo anterior, con el fin que la futura parte pasiva pueda contradecirlos. Se recuerda que de conformidad al numeral 9 del artículo 78 del C.G.P, están prohibidas todo tipo de anotaciones marginales, de ello que daba abstenerse de realizarlas.
 - ii. Adicionalmente, no se formulan supuestos facticos que sustenten la sanción por no consignación de cesantías, en la medida en que se puede deducir del acuerdo que presuntamente se incumplió, solo se reclamaban las del 2020, las cuales por ser las del año en que se finiquitó la relación debían ser pagadas directamente. Por tanto, debe aclarar si esta pidiendo las causadas en el 2019 o solo las

causadas el 2020. En cualquier caso, si la apoderada no considera necesario hacer la distinción y cree que sin importar lo anterior debe tener derecho, lo deberá indicar.

- c. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - i. Los múltiples pedimentos en la petición **SEGUNDA** deberán ser separados. Adicionalmente, deberá determinar en este acápite cuales son las prestaciones sociales, salarios, descansos remunerados y demás derechos que a su criterio se le adeuden, de forma clara con su respectivo monto.
 - ii. Resulta necesario que tanto en las pretensiones **TERCERA** y **QUINTA** se indique desde cuando se piden, el monto base y el valor de las mismas. Se hace énfasis que son excluyentes, pero este tópico será desarrollado en el próximo literal.
 - iii. Deberá cuantificar las pretensiones teniendo en cuenta su fecha de causación, salario o monto base, días reclamados, de tal forma de que haya una certeza de los derechos reclamados en este acápite.
- d. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente indexación, sanción por no consignación de cesantías e indemnización moratoria por no pago, rubros que son excluyentes, por lo cual deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
- e. Como quiera que se han solicitado aclaraciones a los montos no existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

Adicionalmente, se hace hincapié en las indemnizaciones pedidas, ya que de la cuantificación se denota que se toman como equivalentes la sanción por no consignación de cesantías e indemnización moratoria por no pago, conceptos totalmente diferentes. De igual forma, debe establecer un monto base como salario por día ya que pareciera que según el derecho se asignará un valor diferente, siendo necesario que desglose el monto base tomado si se suman otros factores.

- f. Si bien se señala la dirección electrónica del demandante, se omite mencionar su domicilio y su dirección física, incumpliendo entonces con el requisito establecido en el numeral tercero del artículo 25 del C.P.T y la S.S.

Para finalizar, se deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la parte pasiva.

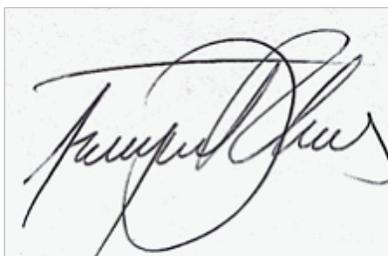
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

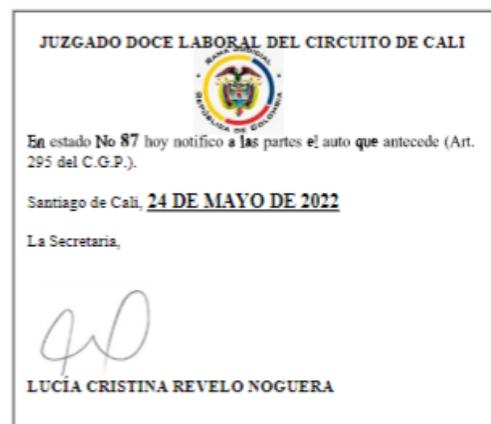
INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA GLORIA BEDOYA DELGADO
DDO.: COLPENSIONES-PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2022-00464-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001905

Santiago de Cali, veintitres (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, mediante el Auto Interlocutorio número 001728 del 20 de mayo de 2022 se dispuso inadmitir la acción por presentar varias falencias. Dentro del término concedido se allegó subsanación de la demanda, por lo que el Juzgado procederá a definir la viabilidad de la acción previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho evaluar cada una de las falencias enunciadas en providencia anterior, individualmente consideradas:

- a. Respecto de lo referido al poder se observa que la parte actora intentó subsanar la falencia indicada, no obstante, el nuevo poder carece de presentación personal. Así las cosas, aunque se allegó **PDF** mediante el cual la señora **MARÍA GLORIA BEDOYA DELGADO** pretende otorgar poder a la abogada **PIEDAD ARCOS**, no se ajusta a las exigencias contempladas en los artículos 74 y 75 del C.G.P. ni en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Para mayor claridad, se efectuará una breve exposición de los argumentos por los que **NO** procede el reconocimiento de personería según cada una de las normas mencionadas en líneas precedentes.

En los términos del artículo 74 del C.G.P. “(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)*”.

De la norma trascrita, se puede evidenciar que el poder especial para efectos judiciales se puede otorgar de dos formas: *i)* de manera verbal en diligencia; o *ii)* por escrito a través de memorial dirigido al juez del conocimiento.

En sub lite no se evidencia que se haya realizado diligencia a través de la cual el representante legal de la demandada haya conferido poder, ni se puede apreciar que el escrito haya sido presentado personalmente por el poderdante bien sea ante notario, juez, oficina judicial de apoyo o notario.

La norma en cita, también permite que el poder especial sea conferido a través de mensaje de datos con firma digital.

Ahora bien, se procede a ilustrar qué se entiende por mensaje de datos y firma digital, definiciones que se encuentran plasmadas en los literales a) y c) del artículo 2 de la ley 527 de 1999 en el que define qué se entiende por mensaje de datos y firma digital respectivamente.

ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;

Así las cosas, de conformidad con la norma en cita, el poder puede ser conferido a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico y éste debe estar firmado electrónicamente tal como lo enuncia la norma y el PDF anexo no cumple con los requisitos de mensaje de datos ni de firma electrónica.

La última forma para otorgar poder especial es la consagrada en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en virtud del cual se flexibiliza la forma de conferir poder así:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En resumen, señala que para otorgar mandato basta con que se haga a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Tratándose del poder conferido a través de correo electrónico, el mandatario que adelanta la presente acción, como mínimo debió: *i)* Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder *-mandante-* lo hizo a través de correo electrónico, *ii)* Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas como es el caso, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y *iii)* Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Considerando que el PDF anexo **NO** cumple ninguna de las exigencias de los artículos en cita, para el despacho es claro que **NO** se aportó poder en debida forma y, en consecuencia, no es posible entender subsanada la falencia.

- b.** Por otra parte, encuentra esta juzgadora que no es posible pasar por alto que la togada omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 el cual indica:

“el demandante, al presentar la demanda, SIMULTÁNEAMENTE deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (...) El secretario (...) velará por el

cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado, mayúsculas y negrilla propias)

Si bien se evidencia que la abogada el 18 de mayo reenvió el correo a las entidades demandadas, dicho envío fue posterior, lo cual rompe de manera evidente el requisito de la **SIMULTANEIDAD** exigido en la ley, si se tiene en cuenta que se impetró la acción el 02 de mayo de 2022. Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión.

c. Los otros literales han sido subsanados correctamente.

Analizado el estudio realizado a la subsanación de la demanda, se observa que subsisten falencias fundamentales que impiden que esta juzgadora conozca de esta demanda. Por ello, se rechazará la misma, ordenando el respectivo expediente.

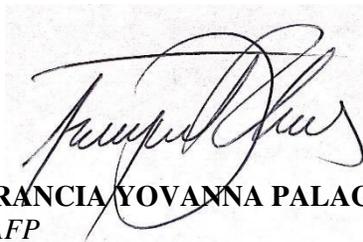
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE MAYO DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--